

N

NA

NACIMIENTO. La venida de un niño al mundo. Los hijos no nacen solo para sus padres, sino tambien para la república; y así es que el estado de sus personas pertenece mas bien al público que á sus padres mismos. Por eso la ley de Rómulo que permitia al padre desheredar y aun matar á sus hijos, no le permitia desheredarlos ni abdicarlos como extraños: podia muy bien el padre renunciar á la bondad y cariño paternal, pero no despojarse de la calidad de padre; podia quitar la vida á los hijos, pero no el título de su nacimiento.

Como no está en poder de un hijo probar física y demostrativamente quien es su padre, la ley declara tal al que está casado con su madre, considerando legítimo á todo el que nace bajo el sello del matrimonio: *Pater is est quem justæ nuptiæ demonstrant.* La ley es pues la que forma la genealogía de los hijos, y los padres estan obligados á reconocer como suyos todos aquellos que el matrimonio les presenta; de modo que para sostener el estado de estos basta alegar la posibilidad de la cohabitacion del marido y la muger; siguiéndose de aqui que por mas pruebas que se tengan de la disolucion y libertinage de una madre, y por mas que se diga haberse hecho embarazada en ausencia del marido, nunca podrá desecharse el hijo nacido durante el matrimonio mientras no se justifique plenamente la imposibilidad física de que el marido haya tenido trato con la muger al tiempo en que el hijo fue concebido.

Mas ¿cual es el tiempo en que ha de nacer el hijo de legítimo matrimonio para que sea tenido por legítimo? Aunque nada hay que pueda decirse absolutamente cierto con respecto al término del nacimiento, la esperiencia sin embargo ha introducido la regla de que los niños vienen al mundo casi siempre á los nueve meses de su concepcion, alguna vez al principio del séptimo, y tambien alguna vez al principio del décimo; á no ser que algunas circunstancias particulares produzcan presunciones muy fuertes en favor de la madre, dando

NA

lugar á creer que su preñez ha sido mas larga de lo ordinario. Así es que para que un hijo sea tenido por legítimo, es preciso que el tiempo de su concepcion cuadre con el de su nacimiento, es decir, que haya sido concebido dentro del matrimonio. El que naciere pues de una viuda diez meses despues de la muerte de su marido, se supone no haber sido concebido sino despues de dicha muerte, y por consiguiente no se suele contar en el número de los legítimos; y el que naciere dentro de los primeros meses del matrimonio antes de empezar el séptimo, lleva tambien consigo cierta marca que da lugar á que se presuma su falta de legitimidad, de modo que el marido no está en la necesidad absoluta de reconocerle por su hijo, antes bien puede ser admitido á justificar que no lo es. No parece sin embargo que pueda fijarse absolutamente el término preciso de la duracion de la preñez, para calificar de legítimo ó ilegítimo á un niño por haber nacido algunos dias mas tarde ó mas temprano; pues es imposible marcar los límites de lo que la naturaleza puede y no puede, visto que la combinacion de diferentes causas varía alguna vez sus operaciones; y de aqui es que una cuestion de tanta importancia no se hace siempre depender de una regla que puede en ocasiones salir falsa, principalmente habiéndose visto partos naturales de cinco y seis meses, como asimismo de once, doce, trece y catorce. Véase *Hijo legítimo.*

Como el nacimiento asegura al hombre los derechos de que goza en la sociedad y en la familia, conviene mucho hacer constar de un modo auténtico un acontecimiento que produce los intereses mas preciosos. A este efecto se forman registros en todas las parroquias, y en ellos estiende el cura párroco la partida de cada nacimiento, expresando el dia de él y el del bautismo, el nombre y sexo del recién-nacido, y los nombres de sus padres, como igualmente los del padrino y madrina. El extracto de esta partida es el que sirve de prueba en los tribunales, ya sea sacado por el cura párroco, ya por un escribano á quien

se pongan de manifiesto los registros, debiendo estar legalizadas sus firmas.

NACIMIENTO SIMULTANEO. El nacimiento de dos ó mas hijos en un mismo parto. Si nacen á un tiempo varon y hembra, sin que se sepa quien de los dos nació primero, se presume haber nacido antes el varon; y si los dos fueren varones ó los dos hembras, no debe darse á ninguno la preferencia; de modo que en caso de mayorazgo ha de partirse este entre ambos.

NATURAL. El nativo ó originario de algun pueblo ó reino. La ley 7, tit. XIV, libro I de la Novísima Recopilacion, que trata de este asunto, dice así: « Aunque por leyes de estos reinos está prevenido, que los que no fueren naturales dellos, no puedan tener prelacías, dignidades, ni otros beneficios; porque se ha dudado y duda cuales se dirán naturales, para poder tener los dichos beneficios; ordenamos y mandamos, que aquel se diga natural, que fuere nacido en estos reinos, y hijo de padres que ambos á dos, ó á lo menos el padre, sea asimismo nacido en estos reinos, ó haya contraido domicilio en ellos, y demas de esto haya vivido en ellos por tiempo de diez años; con que si los padres, siendo ambos, ó á lo menos el padre nacido y natural en estos reinos, estando fuera de ellos en servicio nuestro, ó por nuestro mandado, ó de paso, y sin contraer domicilio fuera de estos reinos, hubieren algun hijo fuera dellos, este tal sea habido por natural de estos reinos: y esto se entienda en los hijos legítimos y naturales, ó en los naturales solamente; pero en los espúrios disponemos y mandamos, que las calidades, que conforme á lo de suso dispuesto se requieren en los padres, hayan de concurrir y concurren en las madres. » Por la ley 8 que sigue se dispone, que se tengan por naturales de estos reinos los nacidos en otros dominios, hijos de padre español empleado en el real servicio, para el caso de que se emplearen en él, ó vengan á establecer su residencia en ellos; mas no para el de quedarse en pais extraño sin empleo en servicio de S. M. — Solo el natural, y no el extranjero, es el que puede tener beneficios eclesiásticos ó pensiones sobre ellos, y cargos ú oficios de alcaldías y regimientos en las ciudades, villas ó lugares, como tambien cualesquiera otros empleos de justicia y gobierno.

NATURALEZA. El origen que alguno tiene en alguna ciudad ó reino en que ha nacido; — la calidad que da derecho á ser tenido por natural de un

pueblo para ciertos efectos civiles ó eclesiásticos; — y el privilegio que concede el soberano á los extranjeros para gozar de los derechos propios de los naturales. Segun la ley 6, tit. XIV, lib. I. de la Novis. Recop. no puede el rey conceder naturaleza de estos reinos sino en caso de precisa necesidad; pero como este caso puede llegar, ó por especiales méritos de algun sugeto, ó por no haber cosa proporcionada con que premiar sus servicios sino con algun oficio ó dignidad que pida para su goce posesion de naturaleza, entonces se pedirá su consentimiento á las ciudades y villas de voto en cortes, para que libre y espontáneamente convengan en concederla así; bien entendido que la naturaleza absoluta es para una total incorporacion en estos reinos del sugeto á quien se concediere, para poder disfrutar todos y cualesquiera oficios, como si verdaderamente hubiese nacido en España; y la limitada es un mera aptitud para aquella determinada gracia que se concede entonces, sin que el agraciado quede por eso habilitado para otros oficios y dignidades, ni aun para el goce de lo otorgado mientras no residiere en estos reinos.

La naturaleza, pues, considerada como una habilitacion de la persona extranjera para que pueda gozar de los mismos derechos que los naturales, es de cuatro clases: la primera absoluta, para gozar de todo lo eclesiástico y secular sin limitacion alguna; la segunda, para todo lo secular, con la limitacion de que no comprenda cosa que toque á lo eclesiástico; la tercera, para poder obtener cierta cantidad de renta eclesiástica en prebenda, dignidad ó pension, sin escocer de ella; y la cuarta, para lo secular, y solo para gozar de honras y oficios como los naturales, exceptuando todo lo que está prohibido por las condiciones de millones. El despacho de las cartas de naturaleza para extranjeros corresponde á la cámara.

NATURALIZACION. El derecho que concede el soberano á los extranjeros para que gocen de los privilegios que tienen los naturales del pais; y el acto ó instrumento en que se concede tal derecho. En todas las naciones han sido siempre preferidos los naturales á los extranjeros. En Lacedemonia no se toleraba sino á los que eran de la patria, segun las leyes de Licurgo; y si la entrada en Atenas era libre, los naturales de esta célebre ciudad no dejaban de tener mas distinciones que los que traian su origen de otra parte. Entre nosotros no se naturaliza ó admite como natural al extran-

gero sino con mucha dificultad, como se puede ver en el artículo anterior.

NAUFRAGIO. La pérdida de un navio, que á resulta de la agitacion de las olas, del furor de los vientos, del rayo ú otro accidente, se abisma en el mar. Los restos de la nave naufragada eran ocupados antiguamente por el fisco ó por los pueblos de las costas; pero entre nosotros se recogen y conservan para sus dueños, castigándose á los ocultadores quienes los deben pagar como hurto. — El que dirigiendo algun navio le llevare á lugar peligroso para que naufrague ó se estrelle con la mira de poder robar algo de lo que trae, incurre en la pena capital, y en la obligacion de satisfacer con sus bienes los perjuicios causados. Los pescadores ú otros residentes en la ribera que de noche hicieren señales de fuego en los lugares peligrosos para atraer á los navegantes con la depravada intencion de que se estrelen sus embarcaciones para robarlos, ademas de la pena corporal que merezcan, han de restituir cuatro tantos de lo robado si se les demanda en el término de un año, y otro tanto mas si se les pide pasado este tiempo.

Encallando ó naufragando la nave, sus dueños y los interesados en el cargamento tienen que sufrir individualmente las pérdidas y desmejoras que ocurran en sus respectivas propiedades, perteneciéndoles los restos de ellas que puedan salvarse. — Si el naufragio procede de ignorancia ó descuido del capitán ó su piloto, estos son responsables civilmente de los daños sobrevenidos á la nave y su cargamento: si procede de malicia de los mismos, ademas de dicha responsabilidad, incurren en las penas prescritas por las leyes criminales; y si procede de los vicios ó defectos del buque que no se hallaba suficientemente reparado y pertrechado para navegar cuando se emprendió el viaje, será de cargo del naviero la indemnizacion de los perjuicios causados al cargamento. — El capitán que habiendo naufragado su nave se salvare solo ó con parte de la tripulacion, debe presentarse á la autoridad mas inmediata, y hacer relacion jurada del suceso, la cual ha de comprobarse por las declaraciones de los demas individuos que se hubieren salvado.

NAVEGACION. El viaje que se hace por agua en alguna embarcacion. La navegacion debe ser enteramente libre; y por eso no puede hacerse en los rios ni en sus riberas molino, casa ú otro edificio que la embarquen; de modo que asi las obras

nuevas como las antiguas que impidan el uso comunal, deben derribarse, porque *no es cosa guisada*, como dice la ley, *que el pro de todos los hombres comunamente se estorbe por el pro de alguno*.

NAVIERO. El dueño de navio ó de cualquiera embarcacion capaz de navegar en alta mar, y particularmente el que corre con su expedicion. Pertenece al naviero hacer todos los contratos respectivos á la nave, su administracion, fletamento y viajes, como tambien hacer el nombramiento y ajuste del capitán, pudiendo desempeñar por sí mismo los oficios de capitán ó maestro. El naviero es responsable de las deudas y obligaciones que contrae el capitán para reparar, habilitar y aprovisionar la nave, siempre que se justifique haberse invertido en beneficio de ella la cantidad que se reclama; y tambien debe responder de las indemnizaciones en favor de tercero á que haya dado lugar la conducta del capitán en la custodia de los efectos cargados en la nave, bien que podrá salvarse de esta responsabilidad haciendo abandono de la nave y de los fletes devengados en el viaje. — El naviero debe indemnizar al capitán de todos los suplementos que haya hecho en utilidad de la nave con fondos propios ó ajenos, siempre que haya obrado con arreglo á sus instrucciones, ó en uso de las facultades que legítimamente le competen. — Antes de hacerse el buque á la vela puede el naviero despedir á su arbitrio al capitán é individuos de la tripulacion, cuyo ajuste no tenga tiempo ó viaje determinado, pagándoles los sueldos que tengan devengados segun sus contratos; y empezado ya el viaje, abonándoles su salario hasta que regresen al puerto donde se hizo el ajuste, á menos que no hubiesen cometido delito que dé justa causa para despedirlos, ó los inhabilite para el servicio; mas cuando el ajuste tiene tiempo ó viaje determinado, no puede despedirlos hasta el cumplimiento de las contratas, sino por causa de insubordinacion en materia grave, hurto, embriaguez habitual, ó perjuicio causado al buque ó su cargamento por dolo ó negligencia manifiesta ó probada. Si el capitán fuese copropietario de la nave, no puede ser despedido sin que se le reintegre el valor de su porcion social; y si hubiere obtenido el mando por pacto especial del acta de sociedad, no se le podrá privar de su cargo sin causa grave. — El naviero no puede admitir mas carga de la que corresponda á la cavidad que esté deta-

llada á su nave; y si lo hiciere, es responsable de los perjuicios que se sigan á los cargadores, y á los que por esta razon no puedan cargar sus géneros segun sus contratos. *Cód. de com.*

NAVE ó NAVIO. Se toma generalmente por toda embarcacion capaz de navegar en alta mar. Cualquiera que no sea extranjero puede adquirir la propiedad de las naves mercantes del mismo modo que la de las cosas comerciables, mediando empero escritura pública; mas la expedicion de ellas aparejadas, equipadas y armadas, ha de girar bajo el nombre y responsabilidad directa de un naviero. La posesion de la nave sin el título de adquisicion, no atribuye la propiedad al poseedor si no ha sido continua por espacio de treinta años; y el capitán no puede adquirir la propiedad por prescripcion.

No puede aparejarse la nave sin que se haga constar su buen estado para la navegacion por una visita de peritos nombrados por la autoridad competente. — El comercio de un puerto á otro puerto del reino se hace esclusivamente en buques nacionales. — La nave que se inutiliza en un viaje sin poder ser rehabilitada, puede venderse en pública subasta por el capitán ó maestro con aprobacion del tribunal de comercio ó del juez ordinario del puerto. — En la venta de la nave se entienden comprendidos todos sus aparejos que se hallen bajo el dominio del vendedor; y si se hallare en viaje sin haber llegado al puerto de su destino, se comprenden tambien los fletes del mismo viaje. — En la nave ejecutada y vendida judicialmente para pago de acreedores, tienen privilegio de prelacion por su orden las obligaciones siguientes: 1º los créditos de la real hacienda; — 2º las costas judiciales de la ejecucion y venta; — 3º los derechos de pilotage y demas de puerto; — 4º los salarios de los depositarios y guardianes de la nave y demas gastos causados en su conservacion desde su entrada en el puerto hasta su venta; — 5º el alquiler del almacén donde se hayan custodiado los aparejos; — 6º los empeños y sueldos que se deban al capitán y tripulacion por el último viaje; — 7º las deudas inescusables que en el último viaje haya contraido el capitán en utilidad de la nave; — 8º lo que se deba por los materiales y mano de obra de la construccion de la nave cuando no hubiere hecho viaje alguno; y si hubiese navegado, la parte del precio que aun no esté satisfecha á su último vendedor, y las deudas que se hubieren contraido para

repararla, aparejarla y aprovisionarla para el último viaje; — 9º las cantidades tomadas á la gruesa sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento y apresto antes de la última salida de la nave; — 10º el premio de los seguros hechos para el último viaje sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento y apresto de la nave; — 11º la indemnizacion que se deba á los cargadores por valor de los géneros cargados en la nave, que no se hubieren entregado á los consignatarios, y la indemnizacion que les corresponda por las averías de que sea responsable la nave. En caso de no ser suficiente el producto de la venta para pagar á todos los acreedores de un mismo grado, se dividirá entre estos á prorata del importe de sus respectivos créditos la cantidad que corresponda á la masa de ellos, despues de haber quedado cubiertos por entero los de las clases preferentes. La nave no puede ser detenida ni embargada por cualquiera otra deuda del propietario sino en el puerto de su matricula; y si se hallare cargada y despachada para hacer viaje, no puede ser detenida ni embargada sino precisamente por las deudas que se hubieren contraido para aprestarla y aprovisionarla para aquel mismo viaje, y no por otras de cualquiera especie que sean, y aun en este caso cesan los efectos del embargo dando fianzas cualquier interesado en la expedicion. — Las naves extranjeras surtas en los puertos españoles no pueden ser embargadas por deudas que no hayansi do contraidas en territorio español y en utilidad de las mismas naves. *Cód. de com.*

Las naves son tenidas por bienes muebles. En el año de 1790 se señalaron premios á los Españoles que construyan buques menores en nuestros puertos, es á saber 500 reales anuales por los de 100 toneladas hasta 200; 600 rs. por los de 200 ts. que no lleguen á 300; 900 por los de 300 que no lleguen á 400; y 1020 por los que lleguen á 400; si bien á los buques de vela latina solo se da respectivamente la mitad de la gratificacion, cuya diferencia se hace para estimular á la construccion de fragatas, urcas, paquebotes, bergantines, etc., por ser mas propios para el mar, llevar mayor carga, y necesitar de menos gente para su gobierno.

NE

NECESIDAD ESTREMA. El estado en que ciertamente perderá alguno la vida si no se le socorre

ó sale de él. Véase *Homicidio necesario* y *Hurto necesario*.

NEFASTO. Decíase entre los Romanos de los días en que estaban cerrados los tribunales, y en que no se permitía tratar los negocios públicos.

NEGATIVA. La proposición en que se niega alguna cosa, ó se dice no ser verdad lo que otro afirma ó supone. Hay negativa de derecho, negativa de calidad, y negativa de hecho. *Negativa de derecho* es aquella en que se niega la conformidad de alguna cosa con lo prescrito por la ley; como cuando uno niega el valor de un instrumento por no estar revestido de las formalidades que se requieren, ó cuando niega que otro pueda ser juez, abogado, testigo, etc., por no tener las circunstancias que se exigen al intento. *Negativa de calidad* es aquella por la que se niega la concurrencia de cierta calidad natural ó accidental en una cosa ó en una persona; natural, como cuando se niega que cierto sugeto sea capaz y de claro entendimiento; accidental, como cuando se niega que uno sea noble ó doctor. La *negativa de hecho* puede ser indefinida ó coartada: es *indefinida* la que no determina tiempo, lugar ni otra circunstancia en que fundarse, como cuando uno niega haber hecho el contrato que se le supone; y *coartada* es la que se limita á cierto lugar, tiempo ú otra circunstancia, como cuando el acusado de haber cometido un homicidio en tal parte, día y hora, niega que estuviere entonces en tal parage. La prueba de la *negativa de derecho*, de la *negativa de calidad natural*, y de la *negativa de hecho coartada*, corresponde al negante; mas la prueba de la *negativa de calidad accidental*, y de la *negativa de hecho indefinida*, no compete sino al afirmante. — Esta es la clasificación que hacen los doctores, y que quizá en la práctica no estará esenta de alguna confusión. Es regla general del derecho que ninguno está obligado á probar lo que negare en juicio; pero como hay algunos casos de excepción, se ha creído designarlos claramente con la invención de las divisiones y subdivisiones que quedan indicadas. Mas sencillo es, y bastante quizá, decir que la *negativa que admite prueba debe probarse, siempre que está contra ella la presunción*, puesto que tal es generalmente la razón en que se apoya la decisión de cada caso.

NEGATIVO. Aplícase al reo que preguntado jurídicamente no confiesa el delito de que se le hace cargo.

NEGLIGENCIA. La omisión del cuidado que se debe poner en los negocios. Cada cual es responsable de su negligencia en la administración ó manejo de los negocios ajenos, á no ser que los creyera propios; pues nadie puede quejarse del que descuida una cosa como suya: *qui quasi suam rem neglexit nulli querelæ subjectus est*. Véase *Culpa*.

NEGOCIAR. Tratar y comerciar comprando y vendiendo, ó cambiando géneros, mercaderías ó dineros para aumentar el caudal; — ajustar el traspaso, cesión ó endoso de algún vale, efecto ó letra, arreglando los intereses ó cambios que se han de satisfacer ó abonar conforme al estilo; — manejar políticamente las dependencias ó pretensiones, disponiéndolas de modo que se logren; — y corromper con el soborno la integridad con que se debe proceder.

NEUTRALIDAD. Dícese del estado de una potencia que no hallándose en guerra con ninguna de las potencias beligerantes, mantiene relaciones de amistad y comercio con ellas, de modo que sus navios y demas embarcaciones, que se llaman neutrales, son admitidas en todos los puertos como en tiempo de paz.

NIDOS DE PERDICES. No pueden los pastores ni sus zagales, criados ni compañeros, los segadores ni otros mozos ni muchachos, por lo comun ociosos, buscar los nidos de las perdices, no tanto por el grandísimo perjuicio que causan en los sembrados, cuanto porque soliendo coger á lazo el macho y la hembra inutilizan la cria próxima é impiden las sucesivas. Al contraventor se impone por la primera vez la pena de treinta días de cárcel, por la segunda la de sesenta, por la tercera la de cuatro años de presidio, si tuviese edad para ello. Estando en la menor edad se le castiga á proporción, como asimismo á sus padres ó personas encargadas de su educación con la multa de tres mil maravedís por la primera vez, con la de seis mil por la segunda; y con treinta días de cárcel por la tercera, fuera de apercibirse á todos con penas mas graves según la inobediencia si reincidiesen. Las justicias son responsables de cualquier disimulo ó tolerancia.

NIETO. Término relativo al abuelo, como hijo de su hijo; y se llama también así por extensión el descendiente de una línea en las terceras, cuar-

tas y demas generaciones, usándose con los adjetivos segundo, tercero, cuarto, etc. — Los nietos se comprenden bajo el nombre genérico de hijos, cuando se trata de su bien, mas no cuando se trata de lo que les es dañoso. Los nietos concurren á la sucesión intestada de sus abuelos en representación de sus padres que hubiesen fallecido antes; y pueden sus abuelos, aunque tuviesen hijos, dejarles la mejora del tercio y quinto de sus bienes. Véase *Alimentos*, *Descendientes* y *Herederos*.

NIGROMANCIA. El arte abominable de ejecutar cosas estrañas y preternaturales por medio de la invocación del demonio y pacto con él: Dicción de la leng. cast. — Nigromancia, según la ley de las Partidas, es un arte estraño para encantar espíritus malos, del cual usan algunos con grave daño de los que los consultan y creen, causándoles espantos de que suelen morir, ó quedar locos y desmemoriados. Se prohíbe á todos su uso, y el hacer imágenes de cera ó metal y otros hechizos para enamorar los hombres á las mugeres, ó separar la voluntad de los que se quieren; y también el dar yerbas y brebaje por causa de enamoramiento, de que suele resultar la muerte al que las toma, ó alguna grave enfermedad habitual. Cualquiera del pueblo puede acusar á los tales agoreros, sorteros y demas baratadores; y probado ó confesado el delito, deben morir; y los que á sabiendas los oculten en sus casas serán desterrados para siempre: pero los que hicieren encantamiento ú otras cosas con buena intención, como para espeler demonios de los cuerpos, desligar los casados impedidos de juntarse, deshacer nube de granizo ó niebla; matar langosta ó pulgon, ó por otra razón útil semejante á estas, deben recibir premio por ello!!! Así lo dicen las leyes de Partidas. Véase *Adivino*.

NIÑEZ. La edad de los niños hasta los siete años. Véase *Edad*, *Infancia* é *Impúber*.

NOBILIARIO. El libro ó cuaderno en que está escrita la nobleza de las familias.

NOBLE. El hombre que es de una condición mas elevada que los otros, y goza de ciertas esenciones y preeminencias. La palabra noble se deriva de la latina *nobilis* ó *noscibilis*, que significa conocido, digno de ser conocido ó el que se hace conocer; porque efectivamente el noble debe darse á conocer por sus virtudes. Antiguamente los nobles

fueron llamados *defensores*, por tener á su cargo la defensa de la tierra con *esfuerzo*, *honor* y *poder*: posteriormente se dijeron *caballeros*, no por razón de andar á caballo, sino porque se les daban mas honras que á los demas defensores, y de cada mil hombres se escogía uno. En su elección se atendía á que fuesen sufridos, para tolerar los trabajos de las guerras; acostumbrados á herir, para matar mejor y vencer á sus enemigos; crueles, para no apiadarse de ellos en sus robos, heridas y muertes; y perfectos de miembros, para ser recios, fuertes y ligeros. Por esto se elegía para *caballeros* á los *cazadores*, como hechos á pasar trabajos en el monte; á los *carpinteros*, *herreros* y *pedreros*, por el uso de herir y su fortaleza de manos; y á los *carniceros*, por su costumbre de matar y derramar sangre. Así lo dice la ley. Después se echó mano de los que tenían *algo*, esto es, *bien*, *hacienda*, *caudal*; y de aquí se les dió el nombre de *fijosdalgo*, que ha venido á quedar en el de *hidalgos*. Llamáronse también *gentiles* por su gentileza ó nobleza manifiesta en linage, sabiduría y bondad de costumbres. Es inútil detenernos en clasificar las varias especies que hay de nobles, puesto que sus diferencias son de poco momento, y estan ya casi enteramente confundidas.

Las principales prerogativas de que gozan los nobles son las siguientes: 1º estan esentos de pechos ó tributos plebeyos; pero deben contribuir para el reparo de muros, cercas, fuentes y puentes: — 2º no pueden ser encarcelados por deudas civiles; pero lo pueden ser por las que procedan de delito ó cuasi delito, y de pechos ó derechos reales, bien que en tal caso han de ponerse en cárcel separada de la que está destinada á los demas: — 3º no puede trabarse ejecución sino por débitos reales en la morada, armas, caballos y mulas que tuvieren y en que anduvieren; bien que si carecen de otros bienes, se suele hacer la traba en estas cosas, por no ser justo que el acreedor se quede sin su crédito que de justicia se le debe: — 4º no pueden ser puestos á tormento: — 5º no pueden condenárseles á que se desdigan de la injuria que hubieren hecho á otro; pero han de sufrir en su lugar otras penas, como se advierte en la palabra *Injuria*: — 6º pueden usar de pistolas de arzon, cuando vayan montados en caballo, y en trage decente interior: — 7º no pueden ser condenados á muerte afrentosa de horca, etc.

No pueden los nobles renunciar la preeminencia de no ser presos por deudas, ni prendadas las casas de su morada; de suerte que son nulas tales renunciaciones. — Las viudas de los nobles gozan de las mismas prerogativas, mientras se mantuvieren en su estado de viudez ó no se casaren despues con un pechero, como asimismo las mugeres nobles viudas de pecheros; de modo que las viudas, mientras lo son, conservan la condicion de nobleza de sus difuntos maridos, y recobran la nativa nobleza que perdieron por haberse casado con plebeyo. — Son tenidos por nobles en algunas cosas los jueces durante su oficio; los graduados de doctores ó licenciados en cualquiera facultad por universidad aprobada; los abogados, aunque solo tengan el grado de bachiller; y los oficiales militares.

NOBLEZA. Cierta calidad de distincion que por razon de su estado eleva al hombre á una clase superior á la ordinaria de los demas, y le hace gozar de ciertos derechos y esenciones. Hay nobleza de privilegio, y nobleza de sangre, esto es, nobleza adquirida por acciones gloriosas, y nobleza heredada de los mayores. La *nobleza de privilegio* es la concedida por el soberano en remuneracion de servicios hechos al estado; y es personal ó transmisible: personal, cuando solo se concede á un sugeto para que goce de ella durante su vida, de modo que se estingue con su muerte; y transmisible, cuando se concede á una persona para sí misma y para sus descendientes, de modo que pasa á todos los grados en línea recta de varon en varon, y no de hembra en hembra. La *nobleza de sangre* es la que viene por linage, es decir, la que se hereda de aquellos á quienes se concedió por privilegio. Así que, la nobleza de privilegio y la de sangre no son en realidad dos especies de nobleza, sino una misma nobleza sustancialmente, que se llama de privilegio con respecto al sugeto á quien se otorga, y de sangre con respecto á sus hijos y demas descendientes que la heredan. La nobleza se hereda del padre, y no de la madre: por lo cual si el padre la goza, aunque la madre no la tenga, serán nobles sus hijos legítimos y naturales; mas no al contrario, porque la muger es el fin de la familia, y á nadie ennoblece por sí sola: *Liberi sequuntur conditionem patris, quoad nomen, dignitatem et familiam, mulierque est caput et finis familie suæ*: «La mayor parte de la fidalguía, dice la ley de las Partidas, ganan los omes por honra de los padres, ca maguer la ma-

dre sea villana, é el padre fidalgo, fidalgo es el fijo que dellos nasciere;..... mas si nasciese de fijodalga é de villano, non tuvieron por derecho que fuesse contado por fijodalgo.»

La nobleza se prueba con el título de su concecion, porque no puede haberla sin que la conceda el soberano; mas si por el tráscuro de los tiempos, por el trastorno de los archivos, por la devastacion causada por las guerras, no se encuentra vestigio del título ni documento capaz de acreditarla, fuerza es entonces contentarse con justificar la posesion en que se halla una familia del goce ó disfrute de los derechos y prerogativas de la nobleza. La prueba pues se hace en tal caso ó de *posesion local*, ó de *posesion general*, ó de *propiedad posesoria*, como dicen los pragmáticos. Para la *posesion local* es suficiente acreditar que el pretendiente y su padre han estado en posesion de hijosdalgo por espacio de veinte años; y en su virtud se le manda guardar la posesion de hijosdalgo en el lugar donde vive solamente, por lo que se llama vulgarmente *hidalgo de gotera* ó *de canales adentro*, dando á entender que en saliendo de su lugar ya no lo es; y efectivamente si muda de domicilio, pierde sus esenciones. Para la *posesion general* es necesario probar la de tres personas, á saber, del pretendiente, su padre y abuelo por igual tiempo de veinte años continuos y cumplidos; y al que así probare se manda amparar en la posesion de la hidalguía, que le ha de ser guardada generalmente, pero no se le declara hidalgo en propiedad, porque este litigio se conserva al procurador fiscal y al concejo del pueblo para que sigan su derecho; y si estos vencen despues, se manda despojar de la posesion al pretendiente. Finalmente para la *propiedad posesoria*, aunque antiguamente era preciso justificar la posesion de cuatro personas, esto es, del pretendiente, su padre, abuelo y bisabuelo, hoy basta probar la del pretendiente, su padre y abuelo, con tal que además se pruebe la inmemorial; y en virtud de esta prueba se espide ejecutoria, por la cual se declara hijosdalgo al pretendiente, imponiendo perpetuo silencio á los contradictores. Tales son los medios adoptados por la ley para probar la posesion de hidalguía; pero hay en los pueblos tantos amaños para lograr lo que se desea en esta parte, que con razon puede asegurarse no ser verdaderos hidalgos los dos tercios de los que al parecer justifican hallarse considerados como tales.

Cuanto mas vieja es la nobleza, dícese que es mas bella; de modo que hay fijodalgo tan envanecido y orgulloso con la carcomida amarillez de unos pergaminos de cuatro siglos, que no duda en mirar con el mas alto desprecio al que no los puede presentar sino recientes; y no falta quien tiene por mas gloria adornarse con las virtudes ó las hazañas de un antepasado remoto, que con las suyas propias. La nobleza deberia ser solo la recompensa de la virtud y de los servicios hechos al estado, y no trasmitirse nunca á los descendientes por vía de sucesion, como sucede en la China, donde los hijos heredan los bienes y no los honores de sus padres. *Nobilitas sola est atque unica virtus.*

NOMBRE. La palabra que se apropia ó se da á alguna cosa ó persona para darla á conocer y distinguirla de otra. — Como los nombres no se han introducido sino para designar las personas y las cosas, aunque un testador haya errado en el nombre de la persona del legatario ó heredero, ó en el de la cosa legada, no por eso deja de ser válido el nombramiento de heredero ó el legado, con tal que por otra parte haya certeza sobre su voluntad, pues la demostracion suficiente de la persona ó de la cosa tiene lugar de nombre. — En cuanto á las personas, hay entre nosotros dos especies de nombres que sirven para designarlas, es á saber, el nombre de pila y el de familia ó linage: el de pila es el de algun santo ó santa que el padrino ó madrina dan á la criatura cuando la presentan para el bautismo; y el de linage ó familia, que comunmente se dice apellido, es el que de padres á hijos se trasmite á todos los descendientes y á todas las ramas de la familia para distinguirlas de las otras. — El que muda su nombre ó toma el ageno, incurre como falsario en la pena de destierro perpetuo y confiscacion de sus bienes, no teniendo descendientes ó ascendientes que los hereden, con tal empero que lo haga con el fin de engañar ó perjudicar á otro, *in fraudem alterius*; pues si lo hiciera por diversion ó por salvarse de algun peligro, no merece pena.

NON BIS IN IDEM. Estas palabras latinas, que literalmente significan *no dos veces sobre lo mismo*, contienen un axioma de derecho, cuyo sentido es que por un mismo delito no se ha de sufrir mas que una persecucion; es decir, que no puede ser nuevamente acusado de un delito el que fue ya juzgado y absuelto de él; bien que podrá

serlo otra vez, probándose en la segunda acusacion que se procedió con dolo en la primera, ó si habiéndose hecho esta por algun extraño se entablase la segunda por algun pariente del agraviado que ignoraba la primera.

NOTAS. El cúmulo de protocolos de un escribano.

NOTARIO. Entre los Romanos era un secretario que asistia al senado, y notaba ó escribía con la mayor velocidad y por medio de cifras y abreviaturas todo cuanto hablaban los padres conscriptos ó recitaban los abogados; mas entre nosotros es el escribano público que tiene por oficio redactar por escrito en la forma establecida por las leyes los instrumentos de las convenciones y últimas voluntades de los hombres. El nombre de notario viene de la palabra latina *nota*, que significa título, escritura ó cifra, ya sea porque los escribanos recibian antes en cifras ó abreviaturas los contratos y demas actos que pasaban ante ellos, ya sea porque en todo instrumento ponian como todavia ponen su sello, marca, cifra ó signo, para autorizarle. Lo mismo es pues notario que escribano público, cuyo artículo puede verse en su lugar; pero en algunas partes ha prevalecido vulgarmente la costumbre de llamar escribano al que entiende en los negocios seculares, y notario al que entiende en los eclesiásticos.

Para los negocios eclesiásticos hay en cada diócesi cierto número de notarios mayores y de notarios ordinarios, á voluntad de los prelados diocesanos. Los mayores son examinados en cada obispado á presencia del provisor ó vicario general por los demas notarios mayores, haciendo estos juramento y votando su admision secretamente; y dentro de dos meses contados desde su nombramiento hecho por el prelado ó persona á quien corresponda, tienen que examinarse de escribanos reales en el supremo consejo y obtener *fiat* de notaría de reinos en la cámara, bajo la pena de quedar vacante su plaza. Los notarios ordinarios que son los que se nombran para estar de asiento en los partidos como para receptores y hacer diligencias fuera de la capital, son elegidos de entre los que tienen título de escribanos reales, y examinados por dos notarios mayores. Unos y otros han de tener veinte y cinco años de edad y cuatro ó cinco de práctica; deben ser legos y no clérigos; no han de dar las escrituras signadas sino en la forma que las dan los escribanos públicos, de-